



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 190

Bogotá, D. C., viernes 18 de mayo de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMER 210 DE 2007 SENADO, 044 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2007

Honorable Senadora

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRRES

Presidenta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Honorable Presidente:

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5a de 1992, presento a consideración de los miembros del honorable Senado de la República el siguiente informe de ponencia para segundo debate, **al Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado y 044 de 2006 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.**

Cordial saludo,

Jesús A. Bernal Amorocho.

Senador de la República.

Ponente.

Anexo lo anunciado

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 SENADO, 044 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.

Trámite Legislativo

El presente Proyecto de ley es de autoría del los honorables Representantes *Germán Varón Cotrino, Carlos Germán Navas*

Talero, Oscar Arboleda Palacio y Franklin River Legro Segura, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 2 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta del Congreso número 269 de 2006 **la que fue discutida y aprobada con modificaciones** por la Comisión 7ª Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión llevada a cabo el 14 de febrero de 2007, en la que aprobó además darle segundo debate.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes para Primer debate los honorables Representantes Jorge Enrique Rozo Rodríguez y Eduardo Augusto Benítez, quienes presentaron ponencia con fecha 7 de diciembre de 2006, la cual fue discutida y aprobada en sesión del 14 de febrero de 2007 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 644 de 2006.

La ponencia para segundo debate y el respectivo pliego de modificaciones fue publicada en la Gaceta número 63 de 2007, y aprobada con modificaciones, en sesión del día 20 de marzo de 2007.

Posteriormente fue recibido por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado el día 9 de abril de 2007, en donde se designó como Ponente al honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República, del día ocho (8) de mayo de 2007, fue considerada la ponencia para primer debate y Texto propuesto al presente proyecto de ley, presentado por el Ponente honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque por unanimidad, tal como fue presentado en el texto propuesto por el ponente, con las modificaciones de redacción que sean procedentes sugeridas a los artículos 01, 07, 11, 14, 15, y 17 por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona y las presentadas por los honorables Senadores Miguel Pinedo Vidal y Reginaldo Montes Alvarez al artículo 5°. La honorable Senadora

Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos dejó constancia de algunas propuestas de modificaciones, respecto a los artículos 3°, 4°, 6°, 8° y 9°, para que sean consideradas en el último debate.

Fue designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Objetivo del Proyecto

El presente proyecto de ley pretende reformar el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social buscando la efectividad del principio de oralidad, agilidad y celeridad en la jurisdicción laboral, de tal manera que los derechos laborales consagrados en la Constitución, Convenios, leyes y demás normatividad y costumbres tengan un rápido y justo reconocimiento, como elemento central de la paz y la convivencia social.

Fundamentos Constitucionales

Desde los inicios del derecho del trabajo, entre ellos desde la fundación de la Organización Internacional del Trabajo O. I. T. en 1919, como reza su Constitución, se aceptó "... que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social; considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones..." se ha procedido a la consagración de los derechos sustanciales de los trabajadores, proceso que en nuestro país se comienza con la Ley 57 de 1915 sobre accidentes de trabajo, dictada en honor al General Rafael Uribe Uribe, denominado con justicia como el precursor del derecho laboral en Colombia, quien llevaba el proyecto en los momentos en que fue asesinado en la esquina de este edificio en 1914. Tanto en la reforma constitucional de 1936 como en la Carta Política de 1991 se ordena darle al derecho del trabajo (artículo 25) una protección especial en todas sus modalidades, siendo algunas de ellas la adopción de políticas económicas y sociales, como también su realización efectiva y por ello es que este último estatuto constitucional, armónicamente, consagra sin ambages el debido proceso (artículo 29) relacionado con el acceso efectivo, no teórico o ilusorio, a la administración de justicia (artículo 229), también como derechos humanos fundamentales.

Desde la expedición de la Constitución ya no se puede señalar al Procesal como un simple derecho instrumental, adjetivo, como venía considerándose desde antaño, sino que adquiere la categoría de fundamental, sólidamente fundido con el derecho sustancial, de tal manera que la realización del uno depende de la efectividad del otro y viceversa. La aplicación de esta nueva concepción se hace más que necesaria en materia del trabajo en Colombia porque los escasos, o variados derechos, no logran su realización en los juicios laborales por la morosidad, la tradición escritural, el supuesto papel de jueces alejados de la realidad social que los circunda y por el procesalismo empalagado por el inciso o el punto y la coma, perjudicando especialmente a los trabajadores quienes, ante la necesidad de subsistir con su núcleo familiar, terminan conciliando o aceptando propuestas por sumas muy inferiores al valor real de sus derechos y prestaciones, pues en estas condiciones no es alternativa acudir a una justicia que demorará años en pronunciarse y que no tiene en cuenta la desigualdad real de las partes en estos procesos.

Este proyecto de ley, quizás el único realmente consensuado en la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política Nacional, desarrollado de común acuerdo con la rama judicial, responde a la imperiosa necesidad de cumplir con el mandato social y constitu-

cional de adecuar las normas procesales a la realización efectiva y eficaz del acceso a la administración de justicia.

Del contenido del proyecto de ley

El proyecto está conformado por diecisiete (17) artículos: el **primero** modifica el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, relacionado con el trámite de las excepciones; el **artículo 2°** modifica el artículo 37 sobre *proposición y trámite de incidentes*; el **artículo 3°** modifica el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a su vez modificado por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001, que desarrolla los *principios de oralidad y publicidad*; el **artículo 4°** modifica el artículo 44 del CPTSS fijando las clases de audiencias; el **artículo 5°** modifica el artículo 45, también modificado por el artículo 22 de la Ley 712 de 2001, relacionado con el *señalamiento de audiencias*; el **artículo 6°** modifica el artículo 46 del CPTSS, sobre las actas y grabación de las audiencias; el **artículo 7°** modifica el artículo 48 relacionado con *el juez director del proceso*; el **artículo 8°** modifica el artículo 53 que regula el *rechazo de pruebas y diligencias inconducentes*; en el **artículo 9°** se modifica el artículo 59, en lo que tiene que ver con la comparecencia de las partes; el **artículo 10** modifica el artículo 66, relacionado con la apelación de las sentencias de primera instancia; el **artículo 11** modifica el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 atinente a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio; el **artículo 12** modifica el artículo 80, relacionado con la audiencia de trámite y juzgamiento; el **artículo 13** modifica el contenido de los artículo 82, modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001 y 85 del CPTSS, también modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001, en lo que tiene que ver con el trámite de segunda instancia; en el **artículo 14** del CPTSS se modifica el artículo 69 sobre procedencia de la consulta; en el **artículo 15** se establece el régimen de transición; en el **artículo 16** se consagra la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por último el **artículo 17** establece la vigencia y derogatoria de la ley.

Marco conceptual y desarrollo del tema

Desde el Decreto 2350 de 1944 que por primera vez instituyó la jurisdicción laboral en Colombia se ha pretendido lograr que los procesos del trabajo sean predominantemente orales. En la exposición de motivos que hizo el Ministro Adán Arriaga Andrade, cuando presentó el 20 de julio de 1945 el primer proyecto de ley para la adopción de un Código Procesal del Trabajo, trazó unos delineamientos para lograr unas metas que son el predominio de la palabra como medio de expresión, temperado sin embargo por el empleo de la escritura como medio de preparación y documentación; la inmediación que exige del juzgador tener contacto directo con las partes, los testigos, peritos y objetos; la identidad física de los funcionarios judiciales para que quien recaude las pruebas sea quien falle "...porque ninguna otra persona está en condiciones de hacerlo con mayor acierto y precisión"; la concentración con pocas audiencias "sin solución de continuidad" y el impulso procesal, como fórmulas integrales para la realización de la justicia laboral.

Pero debido a una serie de factores y circunstancias no necesariamente a analizar en esta ponencia, la oralidad en las audiencias se ha convertido en un dictado despacioso y desesperante.

En los diversos foros que convocó la Comisión de Oralidad, por consenso, se señaló el fracaso total para lograr la oralidad, la concentración, la inmediación y la celeridad pretendida en el

Código Procesal del Trabajo causado principalmente por el apego a lo escrito, como elemento cultural. Distintas voces de magistrados, jueces y litigantes coinciden en indicar cómo la costumbre de escribir todo lo acaecido en la audiencia ha convertido el proceso oral del Código en un proceso dictado, lento, sin intermediación y separado por actuaciones, perdiendo el sentenciador la oportunidad de sentir lo expresado por las partes y los testigos al momento de fallar ya que ha sido lejano el día en que practicó las pruebas, o lo fue otro juez, teniendo un conocimiento mediado por la infidelidad de la memoria (cuando pudo estar presente en la audiencia) y por la ininteligibilidad de las actas hechas a contratiempo con errores de redacción, digitación, puntuación y toda clase de problemas del lenguaje que dejan al operador judicial más lejos de la real expresión de las partes en la audiencia.

En el estudio “Tiempos procesales y opinión sobre el servicio de la justicia”, adelantado por la Universidad Nacional de Colombia en 1998 a solicitud del Consejo Superior de la Judicatura, orientado a conocer el tiempo que un Despacho judicial demoraba en promedio en resolver un litigio reveló que en los procesos laborales concluidos con sentencia de primera instancia no se da un comportamiento uniforme del tiempo procesal por región: Atlántica 1.112 días, Pacífica 295 días, Cafetera 337 días, Central 695 días, Oriental 650 días y Suroriental 605 días. Además se sostuvo que el tiempo promedio de duración entre la etapa de presentación de la demanda y el fallo de segunda instancia era de 1.017 días con tiempos que oscilan entre un mínimo de 74 días y un máximo de 4.005 días. Cabe destacar que el mayor tiempo promedio se presentó en la Región Atlántica con 1.758 días y el menor en la Región Cafetera con 355 días”.

“El número de expedientes correspondientes a procesos concluidos en segunda instancia en los procesos penal, civil y familia fue escaso frente a los que concluyeron en primera instancia. Estas cifras no guardan la misma proporción en el proceso laboral. Tal como lo demuestra la tabla 135 los procesos laborales que concluyeron con sentencia de segunda instancia fueron los más numerosos y corresponden al 52.18% del total de los procesos laborales”.

“En los procesos laborales concluidos en forma diferente a la sentencia el tiempo promedio fue de 328 días, sin embargo no se hizo un estudio exhaustivo debido al número reducido de procesos con esta forma de terminación.

“La opinión del ciudadano respecto a la celeridad de los procesos judiciales ubica a los de familia como los más diligentes, seguido de los penales, los civiles y por último a los juzgados laborales”.

Pese a las disposiciones de la Ley 712 de 2001 la situación no ha variado demasiado, pues según estudio de OM Ingeniería y Ambiente Ltda., tal panorama no varía y así tenemos que para el año 2005, en primera instancia los mayores tiempos son los registrados por los procesos laborales con una duración promedio superior a 700 días, seguidos de los civiles con una duración superior a 600 días. Los de menor demora son los penales y de familia, los penales sin preso con 410 días en promedio; los penales con preso 310 días; y los de familia 320.

La diferencia en el tiempo procesal en primera instancia se hace más acentuada en los procesos que finalizan con sentencia en segunda instancia. En este caso, los procesos civiles (con y sin mandamiento ejecutivo) de igual forma, muestran una duración relativamente amplia respecto a la de las otras especialidades, 1.320 días, contra 1.030 en Laboral, 690 en Penal y 530 en Familia. A excepción de los procesos laborales, que tienden

a emplear en segunda instancia un 50% adicional del requerido en primera instancia para fallar, los penales, civiles y de familia, generalmente demandan el doble de tiempo, con tiempos casi siempre elevados.

Una de las causas principales radica en que la lentitud del dictado impide la celeridad y la espontaneidad en las actuaciones probatorias y provoca que las pruebas deban evacuarse en distintos días, convirtiendo las cuatro (4) audiencias ordenadas por el legislador en 20 o más, disfrazadas bajo el título de aplazamientos de las mismas.

El clamor generalizado apunta a crear un proceso en el que el juez pueda fallar de manera simultánea al conocimiento que tiene de las pruebas y las posturas de las partes, con el convencimiento de haber tenido un verdadero acercamiento al debate probatorio. Hay un total acuerdo entre las corrientes predominantes entre de los procesalistas civiles y laborales que el impulso a la oralidad tiene por objeto alcanzar la verdad real, pues va íntimamente unida a la concentración y la intermediación para la realización de la justicia.

Mediante Decreto número 1698 del 12 de abril de 2005 el Gobierno Nacional creó la “Comisión Intersectorial para la efectividad del principio de Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, integrada por el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, que en su momento fue el doctor Mario Iguarán Arana, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y el Ministro de la Protección Social o su delegado, el Vice-ministro de Relaciones Laborales, el doctor Jorge León Sánchez, entidad a la que le correspondió la Secretaría Técnica y por los invitados permanentes, un representante de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el magistrado Eduardo López Villegas, del Consejo Superior de la Judicatura, el magistrado Francisco Escobar Henríquez, un representante de los Tribunales Superiores, el magistrado Gustavo López Algarra, un representante de los jueces laborales, la doctora Marleny Rueda Olarte, un representante de los Abogados, el doctor Ernesto Forero Vargas.

En primer lugar esta “Comisión Intersectorial para la efectividad del principio de Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, se propuso hacer una consulta nacional a toda la comunidad jurídica relacionada con la justicia laboral y seguridad Social.

En el año 2005 se organizaron los foros Regionales en las ciudades de Bogotá el día 3 de junio, Cali el 10 de junio, Barranquilla y Manizales el 17 de junio, Medellín el 24 de junio y Bucaramanga el 15 de julio en los que participaron los Magistrados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Magistrados de las Salas Laborales o Mixtas de los Tribunales Superiores, quienes en asocio con los jueces de su Distrito, presentaron ponencias —con salvedad de los de Neiva y Valledupar—, las organizaciones gremiales y académicas, abogados litigantes, colegios de abogados, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, academias de jurisprudencia en Derecho Laboral y de la Seguridad Social, Facultades de Derecho.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla hizo la compilación de las ponencias y conclusiones de los Foros Regionales, la que fue materia de examen por parte de un grupo de expertos en derecho procesal, reunidos en la ciudad de Santa Marta, los días 10 y 11 de agosto de 2005, con el auspicio de la Organización Internacional del Trabajo.

De esta manera se puede afirmar que las propuestas, entre ellas el proyecto de ley, reflejan en buena medida la opinión de la co-

munidad jurídica, ampliamente representada, sobre las necesidades, inquietudes y propuestas generadas respecto a la impulsión de un mayor grado de oralidad dentro del Proceso Laboral y de la Seguridad Social.

Como premisa fundamental se tuvo la impulsión de la cultura de la oralidad como el camino para responder de manera eficiente a la demanda de justicia laboral y de seguridad social.

Entre quienes participaron en foros Regionales o en la Comisión de Expertos fue supuesto aceptado que un mayor énfasis y efectividad de la oralidad procesal es una propuesta válida para modernizar y agilizar a la Administración de Justicia Laboral y de la Seguridad Social.

Es tópicamente para la comunidad jurídica laboral que las directrices trazadas por los redactores del Código Procesal Laboral de 1948 son válidas, adecuadas y actuales; las objeciones contra la manera como hoy se desarrolla el proceso, no se formulan contra el diseño normativo sino justamente por lo contrario, porque aún, medio siglo después, no se haya plenamente realizado; de esta manera el empeño impostergable, hoy, en los inicios del siglo XXI, es hacer de este proceso una realidad efectiva.

En el frente normativo propuso la Comisión una reforma puntual para hacer operativo el marco normativo procesal vigente, introduciéndole algunas reformas puntuales y a mediano plazo se ahondarían las realizaciones planeadas en el primer estadio, hacer los ajustes integrales a la normatividad procesal, las cuales, bien se admite, se examinen bajo el liderazgo del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, en el esquema de un Código General, siempre y cuando este introduzca dentro de los principios generales del proceso los que han orientado el laboral.

Posteriormente se llevó el Proyecto elaborado a la Comisión de Concertación donde se acordaron algunas modificaciones como fue el establecer la oralidad en la segunda instancia e impedir que las audiencias se puedan aplazar o posponer. Sin embargo este proyecto no fue presentado por el gobierno sino de iniciativa parlamentaria y sufrió algunas modificaciones en el texto presentado a la honorable Cámara de Representantes lo que permitió algunas modificaciones o supresiones absolutamente necesarias.

Como debe concordarse la reforma con las disposiciones que quedarían vigentes y el proyecto de ley crearía un contrasentido, por cuanto la sentencia se notificaría en estrados en la audiencia y allí mismo debe interponerse el recurso de apelación, sin excepción alguna (artículo 12 del proyecto que modificaría el 66 del CPTSS), mientras que la notificación de un auto interlocutorio, de menor importancia, se haría en audiencia y debería notificarse en estrados, pero si una de las partes no asiste, o se retira antes de proferirse el auto (num. 1 del literal c) del artículo 41 del CTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001), pensando que le va a ser contrario, se notifica por estrado y tendría cinco (5) días para interponerlo (numeral 2, artículo 65 modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001), por lo tanto jamás se podría reducir el juicio a dos audiencias que es la propuesta central y que justifica el proyecto. Este numeral fue derogado pues todas las providencias dictadas en audiencias se notifican en estrados.

SopORTE financiero

Como ya se manifestó en la Plenaria de Cámara que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le ha dado aval a este Proyecto, tal y como lo dispone la Ley 819 de 2001, es necesario repetir la sustentación de las sumas que se exigen para su implementación, las cuales se reflejan en el siguiente aparte, proporcionado por el Consejo Superior de la Judicatura.

“1. Los costos anuales de un juzgado laboral ascienden a \$198.098.757, con la planta tipo actual de 5 personas:

2. Para efectos de infraestructura física, la adecuación espacial de los juzgados existentes actualmente comprende:

1. Adecuación de los despachos.
2. Construcción de Salas de audiencia.
3. Mobiliario.
4. Instalaciones eléctricas.
5. Cableado.

Lo anterior, Por cada Juzgado cuesta aproximadamente cincuenta y un millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veinte pesos \$51.151.420. Es necesario considerar que actualmente existen 166 juzgados laborales, para un total aproximado de ocho mil cuatrocientos noventa y un mil millones ciento treinta y cinco mil setecientos veinte pesos \$8.491.135.720

3. El costo estimado global del proyecto según tabla proporcionada por el Consejo Superior de la judicatura, es de ciento cinco mil millones de pesos (105.000.000.000), que incluye los conceptos de sostenibilidad, formación judicial, inversión física y tecnológica.

JUZGADOS LABORALES Y OTROS A INTERVENIR A NIVEL NACIONAL

ACTIVIDAD	Juzg. Civ. Cto.	Salas Aud. Civ. Cto.	Juzg. Prom.	Juzg. Lab.	Salas Aud. Juz. Lab.	Centro de Serv.	Total Salas Aud.	Total Costos
ADECUACION JUZGADOS, SALAS DE AUDIENCIA Y CENTROS DE SERVICIOS	78	73	88	166	166	10	270	15.230

CRONOGRAMA DE EJECUCION

UNIDAD DE RECURSOS FISICOS E INMUEBLES EJECUCION PRESUPUESTO INVERSION EN INFRAESTRUCTURA FISICA PARA IMPLANTACION ORALIDAD EN EL AREA LABORAL				
ACTIVIDAD	VIGENCIAS			TOTAL
	2007	2008	2009	
ADECUACION INFRAESTRUCTURA FISICA: JUZGADOS, SALAS DE AUDIENCIAS, CENTROS DE SERVICIOS A NIVEL NACIONAL	4.800	4.800	5.630	15.230 *

- Cifras en miles de pesos.
- Datos tomados de informe elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Modificaciones propuestas y decisiones asumidas

Durante el primer debate realizado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en sesión ordinaria, se aprobaron varias proposiciones y modificaciones al articulado, que se sumaron a los cambios sugeridos inicialmente en el pliego, quedando de diecisiete (17) artículos el texto definitivo aprobado, así:

Artículo 1º. *Trámite de las excepciones.*

Se propuso que la expresión y la excepción de cosa juzgada, se trasladará a la parte inicial del artículo, pero de aceptarse se haría

una reforma de fondo y no de forma, que podría afectar el derecho a la defensa, por cuanto solo se decidiría en la primera audiencia y no en la sentencia definitiva, impidiendo la prueba de los posibles vicios del consentimiento del acto que generaría la cosa juzgada, quedando así:

Artículo 1°. El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 32. *Trámite de las excepciones.* El juez decidirá las excepciones previas en la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio.* También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la ***excepción de cosa juzgada***. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Artículo 5°. Relacionado con el señalamiento de las audiencias.

Se adecuó el artículo a las formas de notificación aceptadas en el derecho procesal, quedando claro que el señalamiento de la fecha y hora para la siguiente audiencia debe ser anunciado ***de viva voz*** y no por aviso colocado en cartelera, por cuanto esto iría en contravía del espíritu del presente proyecto de ley, quedando el artículo así:

Artículo 5°. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 22 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminar la audiencia el juez ***de viva voz*** señalará ***la*** fecha y hora para efectuar la siguiente ***audiencia y***, esta ***se entenderá notificada a las partes***.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad, hasta que sea agotado su objeto.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

Artículo 11. Audiencia obligatoria de conciliación.

Parágrafo 1°. Numeral 4. Con respecto al dictamen pericial para su traslado a las partes se introdujo la palabra ***ordenará***, con el fin de que fuera más claro este punto, quedando así:

Artículo 11. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 77. *Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.* Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, ***la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.***

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no

comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1°. *Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación.* Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro del mes siguiente; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento;

y respecto al dictamen pericial ordenará, su traslado a las partes, con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Artículo 17. Vigencia y derogatoria.

Por concordancia de redacción, se aprobó insertar los dos últimos párrafos del artículo 17, en los artículos 7° y 15. El primer párrafo tiene que ver con el juez director del proceso aclarando que los Jueces y Magistrados que se nombren para descongestionar los Juzgados deben ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social, ya que consultados distintos sectores del derecho procesal laboral se acusa que los diferentes esfuerzos de descongestión naufragaron en la realización de la justicia cuando son nombrados jueces y magistrados de descongestión que no son especialistas o expertos en derecho del trabajo y la seguridad social, reduciéndose muchas veces a fallar para llenar rápidamente las estadísticas y el número de providencias que deben emitir, sin preocuparse del contenido de esas decisiones y, el segundo párrafo, tiene relación con el artículo 15, atinente al régimen de transición.

Por tal razón estos artículos quedaron así:

Artículo 7°. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social ...?

Artículo 48. *El juez director del proceso.* El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Quienes sean nombrados como jueces y magistrados, deberán ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.

Artículo 15. Régimen de transición. Los procesos iniciados antes de la vigencia de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Gobierno Nacional adoptará y pondrá en práctica medidas especiales, suficientes para descongestionar los Despachos Judiciales Laborales, en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Modificaciones propuestas para el segundo debate

Teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por la honorable Senadora Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos y con el propósito de que este proyecto garantice realmente la oralidad, respetando el debido proceso, presento las siguientes modificaciones que tienen que ver con la precisión de algunos criterios.

En el párrafo 2° del artículo 3°, con el fin de no permitir excesos en el manejo de las intervenciones, se aclara que si bien el juez establecerá el lapso durante el cual las partes deben intervenir, no puede ser una facultad omnímoda, arbitraria o dictatorial sino que debe ejercerla dentro del respeto al derecho de defensa de las partes, aunque no es conveniente establecer un tiempo mínimo porque las circunstancias varían en cada audiencia y en cada proceso. Con esta aclaración, el artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 42. *Principios de oralidad y publicidad.* Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señale la ley, y *los siguientes Autos:*

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio* y con posterioridad a las sentencias de instancias.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

Al artículo 5° del presente proyecto que modifica el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su primer párrafo se le adiciona la palabra *Decisión*, con el objetivo de que no quede ninguna duda frente a la determinación del juez y, en el segundo párrafo se aclara el tiempo de duración de la segunda audiencia, porque podría confundir las partes procesales y creer que al iniciarse una audiencia no se harán recesos de ninguna naturaleza, ni siquiera los no procesales como el necesario para el almuerzo, o desde la hora en que expira la jornada de un día hasta que se inicie el siguiente, cuando lo que quiere el proyecto es que no se den suspensiones procesales, porque es absolutamente viable y humano recesar durante las horas no hábiles, pero pudiendo el juez, si es del caso, habilitar algunas horas o minutos al cerrarse la jornada laboral, quedando el artículo así:

Artículo 5°. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 22 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminar la audiencia el juez señalará de viva voz la fecha y hora para efectuar la siguiente audiencia y esta decisión se notificará en estrados.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso, habilite más tiempo.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

En el artículo 12 del proyecto y, con el fin de que el juez tenga el tiempo suficiente para dictar sentencia, se propone un receso de dos (2) horas para proferirla, permitiendo resolver la petición de que sean tres audiencias. Esta propuesta se considera inconveniente pues quebraría el espíritu del proyecto de hacer efectiva la oralidad, acompañada de la concentración y la intermediación, pues el juez podría señalar para días o meses muy posteriores a la práctica de las pruebas la fecha de proferir la sentencia, perdiéndose la identidad del juez, factor central en que la valoración probatoria la debe hacer quien haya recepcionado las pruebas, conocido a las partes, testigos, verificado cosas, documentos, etc. Pero existe preocupación de que el juez no siempre podría dictar inmediatamente la sentencia pues el asunto bajo su conocimiento podría ser complejo en su decisión, se ha aceptado la fórmula establecida en el Código Procesal Penal, en el sentido de que puede decretar un receso hasta por dos horas, después de los alegatos de las partes, lapso más que suficiente en cualquier caso, para emitir su fallo y que puede ser utilizado por las partes, para repasar todo el proceso y preparar un posible recurso si la sentencia les fuera adversa, quedando el artículo así:

Artículo 12. El artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 80. *Audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia.* En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oír las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. *En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de dos (2) horas para proferirla, y se notificará en estrados.*

Finalmente, en el artículo 15, en su primer literal, para que haya concordancia con el artículo 17 del presente proyecto, se cambia la palabra “vigencia” por “aplicación gradual”. En el literal segundo se incurre en una imprecisión por cuanto que no es el Gobierno Nacional el que adoptará las medidas para descongestionar los Despachos Judiciales Laborales, sino el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el mandato constitucional y, el Gobierno Nacional lo que define son las provisiones presupuestales. De esta manera, el artículo 15 quedará así:

Artículo 15. Régimen de transición. Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura adoptará y pondrá en práctica medidas especiales, suficientes para descongestionar los Despachos Judiciales Laborales, en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley, para lo cual el Gobierno Nacional efectuará las provisiones presupuestales requeridas para el efecto.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Plenaria del Senado, la siguiente:

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores y las modificaciones aprobadas por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en sesión ordinaria, y las propuestas en este segundo debate, me permito proponer ante la Plenaria del honorable Senado de la República **dar segundo debate** al Proyecto de ley número **210 de 2007 Senado y 044 de 2006 Cámara**, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.

Atentamente,

Jesús Antonio Bernal Amorocho.
Senador de la República.
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*, la ponencia para segundo debate y texto propuesto, al **Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado, 044/06 Cámara**, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos. Proyecto de ley de autoría de los honorables Representantes *Germán Varón Cotrino, Carlos Germán Navas Talero, Oscar Arboleda Palacio y Franklin River Legro Segura.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

**(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha mayo ocho (8) de 2007)
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007
SENADO, 044 DE 2006 CAMARA**

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 32. *Trámite de las excepciones.* El juez decidirá las excepciones previas **y la excepción de cosa juzgada** en la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio.* También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Artículo 2°. El artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 37. *Proposición y trámite de incidentes.* Los incidentes solo podrán proponerse en la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad;* quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

Artículo 3°. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 42. *Principios de oralidad y publicidad.* Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señale la ley, y *los siguientes Autos:*

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio* y con posterioridad a las sentencias de instancias.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.

Artículo 4°. El artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 44. *Clases de audiencias.* Las audiencias serán dos: una *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio;* y otra *de trámite y de juzgamiento.*

Artículo 5°. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 22 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminar la audiencia, el juez **de viva voz** señalará **la** fecha y hora para efectuar la siguiente **audiencia y** esta **se entenderá notificada a todas las partes.**

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad, hasta que sea agotado su objeto.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

Artículo 6°. El artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 46. *Actas y grabación de audiencias.* Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.

Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.

El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

Las grabaciones se incorporarán al expediente.

Artículo 7°. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. *El juez director del proceso.* El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Quienes sean nombrados como jueces y magistrados, deberán ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.

Artículo 8°. El artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 53. *Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes.* El juez podrá, en *decisión* motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Artículo 9°. El artículo 59 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 59. *Comparecencia de las partes.* El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77.

Artículo 10. El artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 66. *Apelación de las sentencias de primera instancia.* Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

Artículo 11. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 77. *Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.* Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, *la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.*

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1°. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro del mes siguiente; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial **ordenará**, su traslado a las partes, con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Artículo 12. El artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 80. *Audiencia de trámite y juzgamiento.* En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. *En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente la cual se notificará en estrados.*

Artículo 13. Modifícase el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que quedará así:

Artículo 82. *Audiencia de trámite y fallo.* Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas. En ella se oírán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oírán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

Artículo 14. El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

Artículo 15. *Régimen de transición.* Los procesos iniciados antes de la vigencia de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la Ley, el Gobierno nacional adoptará y pondrá en práctica medidas especiales, suficientes para descongestionar

los despachos judiciales laborales, en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 16. *Asignación de recursos.* La implementación del sistema oral en la especialidad laboral se hará en forma gradual en un término no superior a cuatro (4) años, a partir del primero (1º) de enero de 2008. El Gobierno Nacional hará la asignación de recursos para la financiación de dicha implementación en cada vigencia.”

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará en vigencia con su promulgación y, su aplicación se efectuará de manera gradual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley; deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 38, el numeral 1 del literal C) del artículo 41 y los artículos el 81 y 85, modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001, del Código Procesal del Trabajo.

Dichas medidas deberán garantizar la descongestión de los despachos judiciales, en un término no mayor de dos años a partir de su promulgación.

Presentado por,

Jesús Antonio Bernal Amorocho,
Senador de la República.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día ocho (8) de mayo de 2007, fue considerada la ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado y 044 de 2006 Cámara “por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos”, de autoría de los honorables Representantes Germán Varón Cotrino, Carlos Germán Navas Talero, Oscar Arboleda Palacio y Franklin River Legro Segura, presentado por el ponente: honorable Senador Jesús Bernal Amorocho.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque por unanimidad, tal como fue presentado en el Texto Propuesto por el ponente, con las modificaciones sugeridas en los artículos 1º, 7º, 11, 14, 15, 17, por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, y las sugeridas por los honorables Senadores Miguel Pinedo Vidal y Reginaldo Montes Alvarez, al artículo 5º, las cuales reposan en el expediente. La honorable Senadora Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos, dejó constancia de algunas modificaciones propuestas, para que sean consideradas en el último debate (plenaria), respecto a los artículos 3º, 4º, 6º, 8º y 9º, las cuales también fueron aprobadas y reposan en el expediente solo como constancia.

El título del Proyecto fue aprobado de la siguiente manera “por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos”.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Seguidamente fue designado ponente para Segundo Debate, el honorable Senador: Jesús Bernal Amorocho. Término reglamentario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 16, de mayo 8 de 2007.

El anuncio del Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado y 044 de 2006 Cámara, se hizo en sesión del pasado veinticuatro (24) de abril de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 15 de 2007.

Conforme al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el honorable Senador Ponente, doctor Jesús Bernal Amorocho, procedió de conformidad con dicha disposición.

El Ponente, honorable Senador *Jesús Bernal Amorocho*. El Presidente honorable Senador *Miguel Pinedo Vidal*. El Vicepresidente, honorable Senador *Germán Antonio Aguirre Muñoz*. El Secretario, doctor *Jesús María España Vergara*.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Texto Definitivo al **Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado, 044 de 2006 Cámara por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.**

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 210 DE 2007 SENADO Y 044 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo
y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad
en sus procesos.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 32. *Trámite de las excepciones.* El juez decidirá las excepciones previas en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Artículo 2°. El artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 37. *Proposición y trámite de incidentes.* Los incidentes sólo podrán proponerse en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad*; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

Artículo 3°. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 42. *Principios de oralidad y publicidad.* Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señale la ley, y *los siguientes autos*:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

3. Los interlocutorios que se dicten antes de la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio* y con posterioridad a las sentencias de instancias.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando, el derecho a la defensa.

Artículo 4°. El artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 44. *Clases de audiencias.* Las audiencias serán dos: una *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*; y otra *de trámite y de juzgamiento*.

Artículo 5°. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 22 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminar la audiencia el juez señalará de viva voz la fecha y hora para efectuar la siguiente audiencia y esta decisión se notificara en estrados.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso, habilite más tiempo.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias

Artículo 6°. El artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 46. *Actas y grabación de audiencias.* Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.

Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.

El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

Las grabaciones se incorporarán al expediente.

Artículo 7°. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. *El juez director del proceso.* El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Artículo 8°. El artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 53. *Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes.* El juez podrá, en *decisión* motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Artículo 9°. El artículo 59 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 59. *Comparecencia de las partes.* El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77.

Artículo 10. El artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 66. *Apelación de las sentencias de primera instancia.* Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

Artículo 11. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 77. *Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.* Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas

que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1°. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará, su traslado a las partes, con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Artículo 12. El artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 80. *Audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia.* En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. *En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de dos (2) horas para proferirla, y se notificará en estrados.*

Artículo 13. Modifícase el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que quedará así:

Artículo 82. *Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia.* Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas. En ella se oírán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oírán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

Artículo 14. El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

Artículo 15. *Régimen de transición.* Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la Ley, el Consejo Superior de la Judicatura adoptará y pondrá en práctica medidas especiales, suficientes para descongestionar los despachos judiciales laborales, en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, para lo cual el Gobierno Nacional efectuará las provisiones presupuestales requeridas para el efecto.

Artículo 16. *Asignación de recursos.* La implementación del sistema oral en la especialidad laboral se hará en forma gradual en un término no superior a cuatro (4) años, a partir del primero (1º) de enero de 2008. El Gobierno Nacional hará la asignación de recursos para la financiación de dicha implementación en cada vigencia.

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará en vigencia con su promulgación y, su aplicación se efectuará de manera gradual de conformidad con lo dispuesto en el artículo

16 de la presente Ley; deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 38, el numeral 1 del literal C) del artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y los artículos 81 y 85, modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Atentamente,

Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Senador de la República.

Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado, 044 de 2006 Cámara**, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos. Proyecto de ley de autoría honorables Representantes. *Germán Varón Cotrino, Carlos Germán Navas Talero, Oscar Arboleda Palacio y Franklin River Legro Segura.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.